



Expediente: **SCQ-131-0829-2025**
Radicado: **RE-05151-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/11/2025** Hora: **08:57:48** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0829 del 13 de junio de 2025, el interesado denunció que “están realizando movimiento de tierras, desviaron el cauce, y están trabajando con maquinaria, han realizado 3 banqueos a orillas de la quebrada.” Lo anterior en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.2 El día de la visita se llega hasta las coordenadas 6°3'34.50" N -75°21'04.18" O conforme a las indicaciones plasmadas en el formato de la denuncia, ubicándose sobre del predio FMI:020-180645 PK 0514800010000004403650000000000 con un área de 1.4 hectáreas, ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare (Geoportal Interno 2024)

3.3 Al interior del área intervenida con movimientos de tierra no se encuentran viviendas construidas.



Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.4 Respecto al predio identificado con el número 020-180645 PK 51480001000000440365000000000 se desconoce la identidad de sus propietarios. Esto debido a que el día de la visita no se encontraban personas al interior del predio.

Determinantes ambientales:

3.5 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-180645 PK 51480001000000440365000000000, se ubica dentro del POMCA del Río Negro, según los determinantes ambientales del predio, las intervenciones se realizaron al interior de un área de 0.36 hectáreas en áreas contempladas para la restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple. (...)

Ronda Hídrica

3.7 Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua intervenida, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, corresponde con la siguiente fórmula:

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurre en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho del cauce	2	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, interpretado en campo.
Ronda = SAI + X	3+4	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 7 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

Observaciones de campo

3.8 Durante la inspección realizada en el predio, no se observó la presencia de personas llevando a cabo actividades de movimientos de tierra. No obstante, en la visita se puede observar la adecuación de tres lotes denominados en campo (Lote 1, Lote 2 y Lote 3) localizados al interior del predio FMI 020-180645 PK 51480001000000440365000000000 exactamente en las coordenadas (Lote 1, 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O) (Lote 2, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O) (Lote 1, 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O) sobre la margen derecha de la vía veredal los cuales se extienden hasta una fuente de agua sin nombre (FSN1) que cruza por la parte baja de los lotes. (...)

3.9 Al inspeccionar los Lotes 1, 2 y 3, se verificó que el material resultante de la remoción de tierra para su adecuación fue dispuesto inadecuadamente directamente sobre la margen de retiro de la FSN, a 0 metros al cauce natural, sin respetar la distancia mínima. Esta disposición representa un alto riesgo de deslizamiento y de sedimentación del lecho natural de la fuente hídrica. (...)

3.10 A lo largo de la Fuente Superficial Natural (FSN), desde las coordenadas 06°03'32.20"N/-75°21'3.93"O hasta 06°03'34.56"N/-75°21'6.07"O, y en un trayecto aproximado de 100 metros de longitud, en los límites de los Lotes 1, 2 y 3, se ha observado la formación de cárcavas sobre el material removido. Esta situación genera un riesgo de sedimentación sobre el cauce natural de la fuente hídrica, atribuible a la falta de implementación de acciones para la prevención y mitigación de posibles deslizamientos. (...)

3.11 Durante el recorrido por el Lote 2, específicamente en las coordenadas 06°03'33.11"N/-75°21'4.703"O, se evidenció una intervención directa en el cauce de la fuente de agua. Se observaron rastros de maquinaria pesada (rasguños) en el costado izquierdo de la fuente, lo que sugiere la aparente implementación de un pozo dentro del cauce natural.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 04 de agosto de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-180645, se encuentra cerrado y que se este se derivaron los siguientes folios de matrícula inmobiliaria:

- FMI 020-243186 el cual se encuentra activo y determinándose que la titular del derecho real de dominio es la señora GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693, según la anotación Nro 2 del 23 de mayo de 2024.
- FMI 020-243187, 020-243188 y 020-243189, los cuales se encuentran activos y determinándose que el titular del derecho real de dominio es el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.799, según la anotación Nro 3 del 23 de mayo de 2024.

Que el día 04 de agosto de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que, en cuanto a los predios con FMI 020-180645, 020-243186, 020-243187, 020-243188 y 020-243189, que no cuentan con Plan de Acción Ambiental, permisos ambientales vigentes, ni asociado a sus titulares, no obstante, se evidenció lo siguiente:

- Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) realizado mediante el IT-01917 del 24 de marzo de 2022 (Exp. 05148-RURH-2022-43713693) a favor de la señora GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693 para el predio con FMI 020-180645.

Que mediante la Resolución No. RE-03048-2025 del 8 de agosto de 2025, comunicada los días 14 y 15 de agosto de 2025, se impuso las siguientes medidas preventivas a la señora **GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693 y al señor **FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.799, de las siguientes actividades;

1. **“LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en los lotes 1, 2 y 3 (Predio Matriz 020-180645) localizados en las coordenadas geográficas 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30" O y 06°03'34.70"N / -75°21'04.86" O respectivamente, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la



Corporación el día 20 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025 se evidenció movimientos de tierra para la adecuación de lotes, los cuales no cuentan con obras de control, prevención y mitigación que eviten posibles deslizamientos, lo cual genera un riesgo de sedimentación del cauce natural de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

2. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE Y DE SU CAUCE NATURAL** que discurre por los lotes 1, 2 y 3 (Predio Matriz 020-180645) localizados en las coordenadas geográficas 06°03'32.94"N / -75°21'03.59"O, 06°03'33.90"N / -75°21'04.30"O y 06°03'34.70"N / -75°21'04.86"O respectivamente, ubicados en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 20 de junio de 2025, que generó el informe técnico IT-05104 del 31 de julio de 2025 se evidenció: **1) que el material resultante de la remoción de tierra para su adecuación fue dispuesto inadecuadamente directamente sobre la margen de retiro de la FSN, a 0 metros al cauce natural, sin respetar la distancia mínima. 2) se observó a lo largo de la Fuente Superficial Natural (FSN), desde las coordenadas 06°03'32.20"N/-75°21'3.93"O hasta 06°03'34.56"N/-75°21'6.07"O, y en un trayecto aproximado de 100 metros de longitud, en los límites de los Lotes 1, 2 y 3, la formación de cárcavas sobre el material removido. Y 3) durante el recorrido por el Lote 2, específicamente en las coordenadas 06°03'33.11"N/-75°21'4.703"O, se evidenció una intervención directa en el cauce de la fuente de agua, se observaron rastros de maquinaria pesada (rasguños) en el costado izquierdo de la fuente, lo que sugiere la aparente implementación de un pozo dentro del cauce natural."**

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0991-2025 del 16 de julio de 2025, se denunció nuevamente **"movimiento de tierras, disponiendo de material en la quebrada, además sin respetar los retiros a la fuente hídrica..."**

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 24 de julio de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-05823-2025 del 26 de agosto de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2025, en el predio con FMI 020-180645 ubicado en la vereda El Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Se constató que en el predio se desarrolló un movimiento de tierras que incluyó la conformación de tres explanaciones. Las actividades fueron ejecutadas entre los años 2024 y 2025, según el análisis de las imágenes satelitales de la plataforma Google Earth. Se desconoce si se cuenta con la respectiva autorización de movimiento de tierras emitida por el ente competente.

4.2 Se identificaron dos puntos de represamiento en la fuente hídrica sin nombre, localizados en las coordenadas R1 (6°3'33.12"N, 75°21'4.97"W) y R2 (6°3'32.25"N, 75°21'4.18"W). Las estructuras fueron construidas mediante la disposición de rocas y material terroso de forma perpendicular al cauce. Es de mencionar que, a pesar de las barreras que representan estas estructuras, el flujo de agua logra filtrarse entre los espacios existentes entre las rocas y seguir con su curso. Lo anterior representa un riesgo potencial de alteración en la hidrodinámica del sistema, afectación de la estabilidad del cauce, de la calidad del agua y del ecosistema local.



4.3 A cero metros de la margen derecha de la fuente hídrica se conformó una terraza de aproximadamente 21 metros de longitud, ubicada en la base de un talud de lleno de aproximadamente 9 metros de altura, el cual fue construido para el desarrollo de la explanación 3. El material utilizado no se encuentra compactado adecuadamente, lo que genera deslizamientos espontáneos al borde de la estructura o al transitar por esa zona, cayendo directamente sobre el cauce de la fuente hídrica. Esta condición refleja una inestabilidad superficial y una alta susceptibilidad a procesos de erosión y socavación, especialmente bajo condiciones de saturación por lluvias.

4.4 Adicional a esta terraza, se observó que aguas arriba de la R2, también se dispuso material a cero metros del cauce del afluente ($6^{\circ}3'32.16''N$ $75^{\circ}21'3.91''W$), hecho que ha permitido que el material se deslice y se deposite sobre su cauce ocasionado una reducción de la sección hidráulica y representando un riesgo por sedimentación u obstrucción del flujo.

4.5 Con las situaciones descritas en los numerales 4.2, 4.3 y 4.4, del presente informe técnico, se está interviniendo el cauce y la ronda hídrica de la fuente de agua en un tramo de aproximadamente 106 metros de longitud que está comprendido entre las coordenadas $6^{\circ}3'34.57''N$ $75^{\circ}21'5.93''W$ y $6^{\circ}3'32.18''N$ $75^{\circ}21'3.67''W$. Lo anterior no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

4.6 La zona trabajada carece de mecanismos de impermeabilización, así como de sistemas para el manejo de aguas pluviales y de medidas para el control y retención del material expuesto. Esta omisión ha favorecido al desprendimiento de material del terreno y su transporte hacia la fuente hídrica. Adicionalmente, se desconoce si el talud de lleno mencionado en el numeral 4.3 fue ejecutado con el respectivo estudio geotécnico. Lo anterior compromete la estabilidad y funcionalidad del terreno y constituye un incumplimiento de lo establecido en los numerales 4,5,6, 7 y 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

4.7 Durante la visita técnica, el interesado señaló que el incremento del caudal de la fuente hídrica habría causado la destrucción de represamientos anteriores, generando su desplazamiento por el canal y provocando un derrumbe, acumulación de sedimentos y procesos de socavación en un predio ubicado aguas abajo. No obstante, no se pudo comprobar técnicamente que dichas afectaciones estén vinculadas de manera directa con las intervenciones ejecutadas en el predio en cuestión.”

Que, mediante el oficio CS-13265-2025 del 8 de septiembre de 2025 se requirió al municipio de El Carmen de Viboral para que se sirviera informar lo siguiente:

“1. Conforme a las siguientes coordenadas geográficas:

- Coordenadas Lote 1: $06^{\circ}03'32.94''N$ / $-75^{\circ}21'03.590$ –
- Coordenadas Lote 2: $06^{\circ}03'33.90''N$ / $-75^{\circ}21'04.30''O$
- Coordenadas Lote 3: $06^{\circ}03'34.70''N$ / $-75^{\circ}21'04.86''O$

Indicar a cuál de los siguientes predios con FMI pertenecen: 020-243186, 020-243187, 020-243188 y 020-243189, o a cuál folio de matrícula inmobiliario derivado

activo corresponden, informando a su vez, datos de identificación y de contacto de los titulares.

2. *Alregar la información relacionada con la subdivisión del predio con FMI 020-180645, es decir, entregar en formato GDB, SHP o KMZ, la cartografía oficial producto de la derivación del predio con FMI 020-180645. Adicionalmente, se solicita amablemente que en la tabla de atributos sea incluido el FMI asociado a cada predio producto del desenglobe.”*

Que mediante escrito con radicado No. CE-16747-2025 del 15 de septiembre de 2025, el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO presentó respuesta a los requerimientos contenidos en la Resolución No. RE-03048-2025 del 8 de agosto de 2025, informando que se dio cumplimiento a la orden de suspensión impartida por esta Autoridad Ambiental y que, desde esa fecha, no se han realizado nuevas intervenciones en los lotes.

Se indicó que se implementaron acciones de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia una fuente de agua sin nombre, tales como:

- Suspensión total de los movimientos de tierra.
- Reubicación del material a más de 20 metros del cauce.
- Estabilización del terreno mediante cobertura vegetal y siembra de especies nativas.

Asimismo, manifestó que se respetaron los retiros de 10 metros sobre ambas márgenes de la fuente hídrica, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, y que el depósito del material se realizó a una distancia superior a 20 metros del cauce, con el fin de evitar su arrastre por escorrentía.

Igualmente, se informó sobre la limpieza manual del cauce y la reubicación controlada de materiales, asegurando que el talud presenta condiciones de estabilidad. Se aclaró la existencia de un paso peatonal previo sobre la fuente de agua, el cual había sido confundido con un pozo o represamiento, y que fue desmantelado de forma controlada.

Finalmente, se indicó que en los lotes se proyecta la construcción de una vivienda, y que los permisos ambientales correspondientes serán solicitados al iniciar dicha etapa.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 5 de septiembre de 2025, soportado en el Informe Técnico IT-07742-2025 del 30 de octubre de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

“25.2 Durante la visita se puede constatar que las laderas y taludes ubicados hacia la fuente de agua sin nombre se encuentran revegetalizados y estabilizados con grama, actividades realizadas por el señor Francisco Javier Vargas Giraldo, en cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare.”

25.3 Durante la inspección ocular se constató la siembra de árboles nativos sobre la ladera contigua a la fuente hídrica, como medida de restauración y reforestación en la zona de retiro de la fuente de agua. Esta quebrada atraviesa el predio identificado con FMI 020-180645, PK_PREDIO: 1480001000000440365, y tributa hacia la parte baja del terreno. En las imágenes se observa la cobertura vegetal en proceso de recuperación, con individuos arbóreos y arbustivos establecidos a lo largo del cauce, evidenciando acciones de manejo ambiental orientadas a la protección y conservación de la ronda hídrica.”

25.4 Durante la inspección ocular se constató la siembra de árboles nativos sobre la ladera contigua a la fuente hídrica, como medida de restauración y reforestación en la zona de retiro de la fuente de agua. En las imágenes se aprecia claramente la presencia del cauce hacia la parte baja del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria FMI:020-180645, PK_PREDIO:148000100000440365, donde no se evidencian nuevas intervenciones antrópicas. Asimismo, se observa un proceso de revegetalización natural con cobertura de pastos bajos y establecimiento de especies arbóreas a lo largo de las márgenes de la fuente, lo que contribuye a la recuperación de la ronda hídrica y al fortalecimiento de las condiciones de estabilidad del terreno

25.5 Durante la revisión visual del área se observa la fuente hídrica en condiciones normales de caudal y conservación, con su cauce bien definido y sin presencia de alteraciones físicas recientes. El entorno presenta cobertura vegetal estable, compuesta por pastos y especies arbóreas en crecimiento sobre las márgenes, lo que evidencia un proceso de recuperación y estabilidad del sistema ribereño. No se identifican signos de intervenciones recientes, como remoción de material, desvíos, excavaciones o modificación del cauce, por lo que se concluye que la fuente mantiene su estado natural y funcional dentro del predio...

25.7 (...) se observa la fuente hídrica con un cauce claramente definido, flujo continuo y condiciones normales de caudal. Las márgenes presentan cobertura vegetal herbácea y arbustiva estable, lo que contribuye a la protección del suelo y a la conservación del ecosistema ribereño. No se evidencian intervenciones recientes ni alteraciones físicas sobre el cauce, tales como remoción de material, represamientos, desvíos o afectaciones por actividades antrópicas. El estado actual de la fuente refleja condiciones naturales y funcionales adecuadas, manteniendo su dinámica hidráulica y ecológica dentro del entorno

25.8 (...) se evidencia un talud con presencia de cobertura vegetal estable en su parte superior, donde se han establecido cercas vivas y vegetación ornamental que contribuyen a la contención del suelo y a la reducción de procesos erosivos, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011, que promueve la conservación y recuperación de zonas susceptibles a erosión y la protección de los ecosistemas asociados, estas acciones contribuirán a mejorar la estabilidad del terreno y a mantener las condiciones de conservación del entorno..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, estableciendo en sus numerales 12 y 13 lo siguiente:

"12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que en el artículo 10 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones.", así:

"Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-07742-2025 del 30 de octubre de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de



suspensión inmediata de actividades, impuesta mediante la Resolución No. RE-03048-2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se verificó que se adoptaron las medidas correctivas correspondientes. No solo se suspendió la disposición de material resultante del movimiento de tierra en la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre, sino que también se constató que las laderas y taludes ubicados hacia dicha fuente se encuentran revegetalizados, además de haberse evidenciado la siembra de especies nativas sobre la ladera contigua, como medida de restauración y reforestación en la zona de retiro de la fuente de agua.

Asimismo, durante la revisión visual del área, se observó que la fuente hídrica presenta condiciones normales de caudal y conservación, con un cauce bien definido y sin presencia de alteraciones físicas recientes. El entorno muestra una cobertura vegetal estable, compuesta por pastos y especies arbóreas en crecimiento sobre sus márgenes, lo que evidencia un proceso de recuperación y estabilidad del sistema ribereño. No se identificaron signos de intervenciones recientes, tales como remoción de material, desvíos, excavaciones o modificaciones del cauce, concluyéndose que la fuente mantiene su estado natural y funcional dentro del predio.

Por lo tanto, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental mencionada, toda vez que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido la causa que motivó su imposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

De igual manera, considerando que no se evidencian otras circunstancias ambientales que requieran control o seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja ambiental No. SCQ-131-0829-2025.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-16747-2025 del 15 de septiembre de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-07742-2025 del 30 de octubre de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la señora GLADYS YANNET RAMIREZ LONDONO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.713.693 y al señor FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.432.799, mediante la resolución RE-03048-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio**.





ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0829-2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora GLADYS YANNET RAMIREZ LONDOÑO y al señor FRANCISCO JAVIER VARGAS GIRALDO.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0829-2025

Fecha: 08/11/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Andres Restrepo

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Servicio al Cliente



Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0829-2025

Fecha firma: 12/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 080b6980-c729-4030-a242-38514f3a95b0



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

John Fredy Quintero Villada